

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viénes y Sábados.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de transcurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### LEYES.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se releva á los Tenientes Generales D. Genaro de Quesada y Matheus, D. Domingo Moriones y Murillo, D. Juan Zapatero y Navas y D. Manuel de la Serna y Hernandez Pinzon, del pago del impuesto especial establecido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, en la creacion de los títulos del Reino de Marqués de Miravalles, Marqués de Oroquieta, Marqués de Santa Marina y Marqués del Irún; atendiendo al motivo en que se fundan las concesiones; cuya exencion se entenderá personal para los efectos del párrafo segundo del artículo 1.º del citado decreto.

Art. 2.º Se releva asimismo á los señores Conde Julio Andrassy de Csik-Szent-Kizaly y Kraszua-Horca y al Príncipe Alejandro Gortschakoff del pago del impuesto especial por las merce-

des de Grandeza de España que les han sido otorgadas en calidad de extranjeros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1876.

—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á las Compañías de ferro-carriles del Norte, Zaragoza á Pamplona y Barcelona, Tudela á Bilbao y Lérida á Reus y Tarragona, un anticipo reintegrable de 4.125.000 pesetas en metálico ó valores públicos, con destino exclusivo á la reparacion de las obras destruidas durante la guerra, y á la adquisicion del material para la explotacion normal de sus respectivas líneas. La devolucion al Tesoro la harán las Empresas en el plazo de tres años, y en efectivo ó en los valores que reciban por virtud de esta ley.

Art. 2.º De la suma total del anticipo se asignará: 1.000.000 de peseta á la Compañía del Norte; 2.000.000 á la de Zaragoza á Pamplona y Barcelona; 1.000.000 á la de Tudela á Bilbao, y 125.000 pesetas á la de Lérida á Reus y Tarragona.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno

para adoptar todas las disposiciones que considere conducentes al fin de asegurar en cada caso, así el empleo de las cantidades anticipadas en las reparaciones á que esta ley las destina, como su devolucion al Tesoro en el plazo que fija el art. 1.º, para señalar el de terminacion de las obras, y para intervenir el producto de la explotacion hasta el reintegro del anticipo, si á los tres años no lo hubieren verificado las Compañías.

Art. 4.º El Estado no indemnizará á las Empresas de caminos de hierro las pérdidas y daños causados en las líneas por las facciones carlistas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1876.

—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del dia 8 de Julio.)

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos publicos ordinarios para el año económico de 1876-77 se fijan en la cantidad de 638.120.000 pesetas 85 céntimos, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el mencionado año económico de 1876-77 por las contribuciones,

impuestos, rentas y derechos, se calculan en la suma de 657.501.729 pesetas, segun el estado adjunto letra B.

No se incluye en los referidos ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de guerra se fijan en la cantidad de 18.167.957 pesetas, segun el estado letra C, y su importe se cubrirá con el producto de las obligaciones emisibles por medio de los Bancos Nacional é Hipotecario de España, conforme á la ley de arreglo de la Deuda del Tesoro.

Art. 4.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 40.875.950 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en pesetas 40.875.950, con arreglo al detalle del estado adjunto letra D.

El exceso de los intereses de los bonos en circulacion sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si le hubiere, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagarés de vencimientos posteriores á la fecha en que deban ser amortizados los bonos.

Art. 5.º Los ingresos procedentes de la redencion del servicio militar ingresarán en el Tesoro público, con aplicacion exclusiva á su objeto especial, debiéndose reintegrar ante todo al Consejo de administracion del mismo sus préstamos al Tesoro anteriores á esta fecha, y pasándose los demás ingresos á la Caja de Depósitos para cumplir las obligaciones atrasadas y corrientes que dicho Consejo deba satisfacer, segun sus leyes y reglamentos.

Art. 6.º Se fija en pesetas 164.986.957 la cantidad que se ha de imponer durante el año económico como contribu-



ción de inmuebles, cultivo y ganadería, refundiéndose en aquella suma la cuota ordinaria, la extraordinaria de guerra y los recargos por gastos de cobranza y demás establecidos por disposiciones anteriores. La suma fijada se distribuirá entre las provincias y pueblos, en proporción á su riqueza imponible, sin que pueda exceder del 21 por 100 de los productos líquidos, procediendo en otro caso la reclamación de agravio, conforme á lo que determinan las instrucciones vigentes.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden establecer sobre el cupo para el Tesoro no excederán en ningun caso del 4 por 100 de la riqueza imponible.

Serán de cuenta del Tesoro los gastos de cobranza, formación del registro de fincas, rectificación de amillaramientos, comprobación de las reclamaciones de agravio cuando este resulte justificado, y los del personal y material de las Comisiones de evaluación establecidas en las capitales de provincia y en la ciudad de Jerez de la Frontera. Cuando no se acredite el agravio, serán los Ayuntamientos responsables de los gastos de comprobación, reintegrando su importe al Tesoro, que deberá anticiparlo.

El importe de las partidas fallidas que resulten en cada distrito municipal se incluirá á más repartir entre los contribuyentes del mismo pueblo en el año siguiente, practicándose la debida formalización cuando tenga lugar el cobro de las cuotas que en este concepto lleguen á repartirse.

Se autoriza al Gobierno á fin de adoptar cuantas disposiciones considere convenientes para la formación de nuevos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, así como para establecer las más severas reglas de penalidad con el objeto de descubrir las ocultaciones de aquella que en el día existen.

Art. 7.º Los actuales encabezamientos del impuesto de consumos serán obligatorios por dos años, aumentándose el importe total que hoy representan en la proporción siguiente:

10 por 100 en las poblaciones que tenga hasta 5.000 habitantes.

15 por 100 en las de 5.001 á 20.000.

20 por 100 en las de 20.001 en adelante.

25 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Se autoriza, sin embargo, al Ministro de Hacienda para establecer, oídos los Ayuntamientos, la administración directa del Estado, ó el arriendo por el importe de los encabezamientos y el de los recargos municipales y provinciales en su caso, siempre que fueren tales medios necesarios para hacer efectivo el impuesto. Cuando administre directamente el Tesoro, recaudará con sus derechos los recargos correspondientes, entregando por semanas su importe á los Ayuntamientos, deducido el 10 por 100 de gastos de administración.

Si por circunstancias especiales se estimase que algunas poblaciones de-

ben satisfacer un encabezamiento mayor que el que obligatoriamente las corresponda, según lo que se deja dispuesto, el Gobierno de S. M., después de oír á los respectivos Ayuntamientos, podrá señalarles los que con fundada razón estimare justos, y si no los aceptasen queda autorizado para proceder al arrendamiento ó á la administración directa, en los términos antes prevenidos. Los nuevos aumentos que el Gobierno acuerde en uso de esta autorización no podrán exceder del 20 por 100 de los actuales cupos.

Para exigir los derechos de consumo, así en los pueblos encabezados como en los sujetos á arriendo ó administración, regirá la tarifa adjunta núm. 1.º

Los derechos que señala á la sal y cereales podrán ser recargados hasta igual cantidad por los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones. Los Municipios encabezados podrán además adicionar á la tarifa nuevas especies, previa aprobación del Ministro de la Gobernación, oído el de Hacienda, pero en ningun caso grabarán el azúcar, cacao, té, café y canela.

No se permitirá á población alguna acudir al medio del reparto para cubrir total ni parcialmente su encabezamiento de consumos, sino cuando justifique haberle sido imposible llenarlo por medio de conciertos parciales, arriendo ó venta libre de las especies, ó arriendo con venta exclusiva. El arriendo con venta exclusiva de las especies no podrá llevarse á cabo en poblaciones que tengan más de 5.000 habitantes sin autorización del Gobierno.

Si el reparto llegare á ser indispensable, nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillarada, sino por el cómputo de especies, según los tipos que para cada habitante señala el artículo 23 de la instrucción de 15 de Junio de 1875, reduciéndolos hasta la mitad ó elevándolos hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 8.º El impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones del Estado se cobrará con arreglo á la siguiente escala:

Los individuos de las clases activas, civiles y militares, incluso los de los de la Casa Real y Ministerio de Ultramar, contribuirán.

Hasta 1.500 pesetas inclusive, con el 15 por 100.

Desde 1.501 á 10.000 inclusive, con el 20 por 100.

Desde 10.001 en adelante, con el 25 por 100.

Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del Ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, continuarán satisfaciendo el impuesto que en la actualidad rige.

Se asimila á los cuerpos armados para los efectos de este artículo á los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada cuyos haberes excedan de 1.000 pesetas, pues en otro caso no sufrirán

descuento alguno como impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Las clases pasivas en general contribuirán todas con el 25 por 100.

Queda autorizado el Gobierno para igualar el descuento de las clases pasivas con el de las activas, desde el momento en que por economías efectivas realizadas en el presupuesto de gastos se compense la disminución que producirá en el de ingresos la igualación del descuento de las referidas clases.

Mediante las formalidades que correspondan, se obtendrá del clero un donativo de la cuarta parte de sus asignaciones personales.

Las cargas de justicia contribuirán con un 25 por 100, en vez del impuesto ordinario y extraordinario que satisfacen en la actualidad. Se gravará solo con el 15 por 100 á las que hubiesen sufrido en su capital la reducción de 11 por 100 por frutos civiles y amortización, ó de 12 por 100 en concepto de contribución territorial.

Se eleva á 10 por 100 el impuesto sobre los intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos.

Será también extensivo el mismo impuesto de 10 por 100 á los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda serie en circulación.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno:

1.º Para reformar las tarifas de la contribución industrial y de comercio, de modo que se atienda á las reclamaciones cuya justicia haya demostrado la experiencia, sin reducir los valores totales que debe obtener el Erario: para celebrar con las corporaciones municipales encabezamientos, con el fin de asegurar el mayor rendimiento anual que hubiera ofrecido la referida contribución, dando á aquellas Corporaciones la participación de la mitad de los aumentos que sobre el referido maximum se obtenga, ó para arrendarlos en pública concurrencia á particulares, bajo las espresadas condiciones.

2.º Para arrendar en participación y mediante pública subasta las salinas de Torreveja, asegurando el mayor producto que hayan ofrecido en años anteriores.

3.º Para elevar las tarifas de la renta de tabacos en términos que permitan obtener de esta renta el rendimiento por lo menos que se le asigna en el presupuesto de ingresos.

Queda también autorizado el Gobierno de S. M. para adquirir, si lo juzga conveniente, sin las formalidades de subasta pública durante tres años, directamente de los cosecheros, y con destino á las Fábricas de la Península, tabaco del producido en la provincia de Canarias, siempre que, reuniendo las condiciones necesarias para la elaboración y el consumo, no exceda del precio de sus similares y se asegure cumplidamente su procedencia.

4.º Para variar el tipo y condiciones administrativas del impuesto sobre la venta de toda clase de objetos, establecido por decreto de 26 de Junio de 1874,

eximiendo de él á los transportes. Podrá el Gobierno espedir facturas de ventas con el sello estampado, en la forma que establece el art. 20.

5.º Para conceder los perdones que de contribuciones de años anteriores por causas de calamidad tengan solicitados los pueblos, y resulten debidamente justificados en los expedientes instruidos en tiempo oportuno, con arreglo á las instrucciones vigentes.

6.º Para relevar del pago de los encabezamientos de consumos, mediante la correspondiente justificación, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en que se encontraron durante el año económico de 1874-75 y de los alzamientos y ocupación carlista no pudieron plantear el impuesto oportunamente.

7.º Para reformar los derechos de las licencias de caza y de uso de armas, adoptando al mismo tiempo las demás disposiciones oportunas de orden administrativo que concilien los intereses del Tesoro y los de seguridad pública.

Art. 10. Continuará vigente el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial, establecido por decreto de 19 de Agosto de 1874 para los fondos municipales, y el de 20 por 100 especial para Madrid, autorizado por Real decreto de 1.º de Junio de 1875.

Art. 11. El Gobierno queda facultado para reformar el impuesto de cédulas personales creando nuevas clases, cuyo precio máximo no exceda de 50 pesetas. Podrá en consecuencia modificar las tarifas, tipos, exenciones, forma de espedición ó cobranza, penalidad y demás bases de este impuesto, así como extender á nuevos actos la necesidad del documento en que se funda, y concertar la recaudación con los Ayuntamientos, determinando el límite de los recargos que hayan de corresponderles.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público.

Desde luego se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de transmisión de los templos destinados al culto de la Religión católica apostólica romana, y los de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vías públicas. Con arreglo á la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán también exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.



El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicacion de esta ley en la forma siguiente:

A la inscripcion del préstamo hipotecario se pagará el 1/2 por 100 del capital del préstamo.

La cancelacion dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años 25 céntimos por 100; de cinco años en adelante 1/2 por 100.

Los préstamos anteriores á la ley de 26 de Diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por cancelacion.

En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmision de dominio.

Las operaciones pendientes ó en reclamacion se liquidarán con arreglo á las disposiciones anteriores.

No serán gravadas con derecho alguno por adquisicion de dominio las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

Los actos y contratos que no se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos ántes de 1.º de Enero de 1877.

En ningun caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidacion que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la en se hubieren abierto las respectivas sucesiones.

Art. 13. Quedan suprimidos el impuesto extraordinario sobre los productos de la riqueza minera que se estableció por el art. 9.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, y sus correspondientes recargos. En su lugar se exigirá desde 1.º de Julio de 1876 un 1 por 100 del producto bruto de la misma riqueza. El Gobierno, si no lograrse obtener por conciertos con las Empresas ó centros mineros la parte proporcional que á los mismos corresponde en la cantidad presupuesta, podrá arrendar este impuesto en la misma forma determinada respecto á la salina de Torreveja.

Art. 14. El impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos municipales quedará limitado á los que no bajen de 100.000 pesetas. Los Ayuntamientos respectivos podrán elevar en un 2 por 100 los recargos sobre la contribucion industrial y de comercio establecidos para todos en general, y especialmente para Madrid en el art. 10.

Art. 15. El Gobierno de S. M. queda autorizado para imponer á las ganancias de Loterías un descuento que no exceda del 10 por 100.

Quedan exceptuadas de todo impuesto las rifas que se celebren con aplicacion al sostenimiento de hospitales, asilos ú hospicios que mantengan diariamente á 500 pobres por lo ménos, siempre que

los establecimientos acrediten no percibir recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administracion de las rifas no excedan del 6 por 100 de los ingresos.

Art. 16. El Gobierno reformará las tarifas consulares, con el fin de reducir los gravámenes que imponen al comercio y á la marina.

Art. 17. El impuesto de navegacion establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874 sobre el peso que carguen los buques en los puertos, será para el mineral de hierro de una cuarta parte del asignado en dicho artículo, segun las clases de navegacion.

Los arbitrios locales establecidos sobre la exportacion de dicho mineral quedarán tambien reducidos á la cuarta parte desde la publicacion de esta ley.

Art. 18. Continuará cobrándose el derecho transitorio establecido por el Apéndice letra F del presupuesto general del Estado para el año económico de 1872-73 sin recargo alguno, con sujecion á la adjunta tarifa núm. 2.

Art. 19. Todas las Empresas de caminos de hierro que aunque tengan la declaracion de utilidad pública no disfruten subvencion alguna del Estado, franquicia ni anticipo reintegrable, satisfarán por los carriles de acero y demás material de construccion, conservacion y explotacion, exceptuando los carriles de hierro, durante el período de construccion y 10 años despues, el 5 por 100 *ad valorem* como único derecho imponible, excepto aquellos artículos gravados con menor impuesto en el Arancel vigente.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para imponer un derecho de exportacion *ad valorem* al corcho en bruto procedente de todas las provincias españolas.

Art. 20. Se fijará en adelante en las tarjetas postales el sello de guerra de 5 céntimos. Se impondrá el mismo sello de guerra en las cartas expedidas á Ultramar.

Quedarán suprimidos desde 1.º de Octubre de 1876 todos los sellos sueltos que actualmente se fijan en los documentos de las diversas contrataciones de banca y efectos públicos, emitiéndose en su equivalencia y en la misma escala de precios propia de aquellos, letras, pólizas de contratacion y pagarés sellados en forma. Cuando los particulares lo soliciten se estampará en sus documentos el timbre correspondiente por la Fábrica Nacional del Sello. El Gobierno procurará que la fabricacion de estos documentos sea la más perfecta posible, quedando autorizado para contratarla.

Serán considerados documentos de giro para los efectos de la ley del Papel Sellado, todos los que menciona el artículo 48 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y además las delegaciones, abonares y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Los contraventores á estas disposiciones incurrirán en las penas y multas establecidas, y será nulo para los efectos legales todo documento no extendido en el papel timbrado que le corresponda.

(Se concluirá.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### LEY.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Guardias civiles, creado en 13 de Mayo de 1844 para la conservacion del orden público, la proteccion de las personas y propiedades fuera y dentro de las poblaciones y el auxilio que reclama la ejecucion de las leyes, recibirá el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad y policia rural forestal en todo el Reino.

Art. 2.º El aumento del Cuerpo de Guardias civiles, si no puede hacerse de una vez, se llevará á cabo con toda la brevedad posible por el Gobierno de Su Magestad hasta completar el número de 20.000, que se conservará en lo sucesivo si no demuestra la experiencia que es insuficiente, en cuyo caso se aumentará hasta donde lo permita el crédito legislativo que se conceda para tal servicio en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º El aumento de la fuerza, si es parcial, se aplicará al nuevo servicio de aquella ó aquellas provincias que lo reclamen por medio de sus Diputaciones provinciales, y que, á juicio del Gobierno, previo informe de la Direccion general de la Guardia civil, haya más notoria urgencia de establecerle. En el caso de que lo pidan á la vez más provincias que las que puedan ser atendidas simultáneamente, se preferirá á las que tuvieren mayor urgencia, á juicio del Gobierno, previo el mencionado informe de la Direccion de la Guardia civil y demás que estime oportunos.

Art. 4.º La custodia completa de los montes del Estado se encomendará desde luego á la Guardia civil, destinando al sostenimiento de dicha fuerza los fondos del Ministerio de Fomento señalados para aquel servicio.

Art. 5.º Las provincias á que se aplique dicho aumento de fuerza, si es parcial, satisfarán al Tesoro público el exceso de coste que tenga la Guardia civil que se las asigna. Al efecto se impondrán recargos proporcionales en las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia, industrial y de comercio, cuyo importe ingresará directamente en las Tesorerías del Estado, hasta que, extendido á todo el Reino el nuevo servicio, se incluya su importe en los presupuestos generales.

Art. 6.º Por los Ministerios de Fomento y Gobernacion, á propuesta de la Direccion de la Guardia civil, se fijará la fuerza que ha de emplearse en el nuevo servicio aumentado, y los puestos en que deba situarse; sin que se la pueda dedicar en ningun caso á otras atenciones que las de su instituto.

Art. 7.º Al encargarse la Guardia civil en una provincia del servicio completo á que se refiere esta ley, cesarán todos los empleados públicos de guardería rural ó forestal, ya sean costeados por el Estado, ya por las provincias ó por los pueblos.

Art. 8.º El Gobierno publicará el reglamento necesario para la ejecucion de la presente ley y los de policia rural para todo el Reino, disponiendo que se refunda el primero en el general para el servicio de la Guardia civil, y en la Cartilla que sirve de instruccion para dicho Cuerpo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de 1876.—Yo el rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(G. del 8 de Julio.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 120.

Autorizada una corrida de toros para la tarde de hoy en esta capital, bajo la seguridad de que procedian de una de las ganaderias bien reputadas, y de que todos eran de buena raza y de recomendables condiciones para ser lidiados; demostrado el engaño prácticamente y por comprobaciones mas que suficientes; tomando en consideracion las justas reclamaciones del público y despues de haber consultado el caso con personas competentes y haber oido á mayor abundamiento á representantes de la empresa y aun al jefe de la cuadrilla, he acordado de plano, entre otras cosas, lo siguiente:

1.º Que la funcion se diese por terminada, y la empresa devolviese á todos el importe de la respectiva localidad que hubiese satisfecho;

2.º Que dicho reintegro prin-



ciase desde luego en los dos despachos en que se habian espendido los billetes, continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde del jueves 27 del corriente con la correspondiente intervencion de un delegado de la autoridad;

Y 3.º Que la cantidad que resulte sobrante como producto de los billetes espendidos y no reintegrados por no haberse presentado los interesados á reclamar su respectivo reintegro en el término señalado, se aplique íntegramente á los establecimientos de Beneficencia por mi autoridad de acuerdo con el señor Alcalde de la capital.

Todo lo cual se hizo saber al público en el acto para su conocimiento y al empresario para su debido cumplimiento en la parte que le incumbe.

Santander 25 de Julio de 1876. —El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Circular núm. 121.

A fin de dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 20 de la ley de presupuestos, las tarjetas postales para el reino y costa occidental de Marruecos, y todas las cartas para nuestras posesiones de Ultramar, llevarán adheridas, á contar desde 1.º de Agosto próximo, además de los sellos de franqueo, otro de guerra de 5 céntimos de peseta, advirtiéndose que quedarán sin circulacion las tarjetas y cartas que carezcan de aquel requisito.

Lo que de orden circulada por la Direccion general de Correos, se inserta en los tres primeros Boletines Oficiales de esta provincia para conocimiento del público.

Santander 25 de Juao de 1875. —El Gobernador civil, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA

PROINCIA DE SANTANDER.

Los títulos de carpetas del empréstito de 175 millones de pesetas comprendidos en los números desde el 1.º al

7.200, concurrirán á la caja de esta Administracion económica para su canje por títulos y residuos desde la hora de las nueve á las doce de la mañana todos los dias laborables.

Santander 24 de Julio de 1876. —El Jefe de Caja, Gregorio Bohigas.

### Anuncios particulares.

## Repartimientos.

Se encuentran de venta en esta imprenta del BOLETIN OFICIAL los repartimientos arreglados al último modelo aprobado por la superioridad.

## MATRICULAS.

Se encuentran ya de venta en la administracion de este periódico los estados para la formacion de matrícula, segun el modelo aprobado por la superioridad.

### Vapores-correos franceses.

*Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.*

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañia de 2 600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

## VILLE DE BORDEAUX.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Camara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoria. Entrepunte, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernán Cortés, número 1.

**D. Miguel Ruano de los Gallardos,** apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

### LA CENTRAL ÉBIRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursa en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan á que envíe sellos.

### ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados.

Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

### PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

**PÍLDORAS HOLLOWAY.**—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazón, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organizacion en general.

**UNGÜENTO HOLLOWAY.**—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaleciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

**LAS MEDICINAS** deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

### PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

### CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 30 de Julio el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

## BRITANNIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle núm. 31, ó en la correduria de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

### VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

## PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.